



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº **409** -2024-GR-JUNIN/ORH

Huancayo, 02 DIC. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 181-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Órgano Instructor N° 06-2024-GR.JUNIN/GGR, de fecha 28 de noviembre del 2024, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **Luis Ángel Ruiz Ore**, quien se desempeñó como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

| | |
|---------|---------|
| O.R.H. | |
| DOC. Nº | 8525936 |
| EXP. Nº | 4571616 |





Gobierno Regional de Junín



Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene el **EXPEDIENTE N° 181-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se encuentran 1) Con fecha 05.12.2023 se notifica al procesado **LUIS ANGEL RUIZ ORE** el acto de apertura de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Con fecha 28.12.2024, se termina la actividad probatoria con el Informe de Órgano Instructor N° 06-2024-GR.JUNIN/GGR, 5) Con fecha 28.11.2024 se notifica al procesado la Carta N° 382-2024-GRJ/ORAF/ORH, a través del cual se le pone de conocimiento el Informe de Órgano Instructor N° 06-2024-GR.JUNIN-/GGR;

Que, de los actuados se observa que el Gerente General Regional, en calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don: **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, el 05-12-2023, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **Suspensión sin Goce de Remuneración**, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargo;

Que, el servidor público fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°563-2023-GRJ-SG, por lo que el administrado recurrente NO presentó su descargo, desestimando su uso irrestricto de su derecho a la defensa a los hechos atribuidos en su contra, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 245-2023-GR.JUNIN/GGR, los mismos que fueron evaluados y desvirtuados por el Órgano Instructor;

Que, en efecto, se observa que el Órgano Instructor después de una evaluación del Expediente N° 181-2023 y mediante Informe de Órgano Instructor N° 06-2024-GR.JUNIN/GGR, de fecha 28-11-2024, recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION** en contra de **LUIS ANGEL RUIZ ORE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente





se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente, respetándose el debido proceso y derecho a la defensa y las garantías propias del procedimiento disciplinario;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, de los actuados se observa que el Gerente General Regional, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **LUIS ANGEL RUIZ ORE** la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo disciplinario, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo tanto, por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa que señala "La negligencia en el desempeño de sus funciones". Asimismo, se le otorgó el plazo de tres (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 06-2024-GR.JUNIN/GGR del 28.11.2024, señala que el ex servidor **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín al momento de los hechos y atendiendo a la graduación de la sanción; recomienda imponer la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por





Gobierno Regional de Junín



una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 382-2024-GRJ/ORAF/ORH con fecha 28 de noviembre del 2024, se notifica a don: **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, el Informe de Órgano Instructor N° 06-2024-GR.JUNIN/GGR, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra mediante el Informe Oral, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; que dispone: *una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa:* procedimientos que en el presente caso se ha cumplido;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 104-2024-GRJ-GGR de fecha 25.11.2024, se notifica a **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición de ex **Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, el Informe de Órgano Instructor N° 058-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;



Sobre la solicitud de Informe Oral en el PAD de la Ley N° 30057; Con relación a este punto, en principio, corresponde remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente: “3.1 Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicar el informe al servidor a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Ello implica que al notificar al servidor con el informe del órgano instructor, la entidad pone en su conocimiento que tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera oral, de manera que se indica con el documento notificado los plazos y el lugar donde deberá presentar su solicitud. 3.2 De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. **Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos**”. (Negritas nuestro);

Que, siendo así y de la verificación integral del **Expediente N° 181-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se advierte que, el ex servidor investigado NO solicitó el uso de la palabra, empleando su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



Asimismo, se procede a realizar la evaluación del **Expediente N° 181-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que contiene los medios probatorios y, todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en el **Expediente N° 181-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del exfuncionario debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria a la servidora, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Del estudio y análisis de los documentos que se encuentran en el expediente administrativo disciplinario, se pudo establecer que el investigado es sujeto de procedimiento disciplinario dado que en su condición de Gerente Regional de Infraestructura al momento de los hechos (21 de diciembre del 2020), **no evaluó el expediente técnico conforme a sus funciones y competencias (acción por omisión)**, y al haber **aprobado** el expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA I.E MARISCAL CASTILLA DISTRITO DEL TAMBO – HUANCAYO - JUNÍN - Saldo de Obra – 2 Etapa," **de fecha 21 de diciembre del 2020, con deficiencias, generando perjuicio a la Entidad**, conforme se evidencia de la siguiente resolución:

- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 339-2023-GR-JUNÍN/GRI, con la que se **resuelve aprobar la modificación N° 07 del expediente técnico por adicional N° 06 y deductivo N° 05 del saldo de obra 2da Etapa del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA I.E MARISCAL CASTILLA DISTRITO DEL TAMBO – HUANCAYO - JUNÍN - Saldo de Obra – 2 Etapa"**, teniendo como adicional N° 06 el monto de S/. 706.326.42 con una incidencia del 8.35% y en cuanto al deductivo vinculante de obra N° 06 con el monto de –S/ 194,148.38 y una incidencia de -2.30%; entonces el total sería S/ 512,178.04 y una incidencia de 6.05%.

Se tiene comprobado la participación del investigado en los presentes hechos imputados, por cuanto suscribió aprobando con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 306-2020-GR.-JUNÍN/GRI, emitida el 21 de diciembre del 2020, la aprobación del expediente técnico del proyecto "**MEJORAMIENTO DE LA I.E. MARISCAL CASTILLA DISTRITO DEL TAMBO-HUANCAYO-JUNIN**", **del saldo de obra de 2da etapa**. Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generando por su negligencia, se aprueben **adicionales** a la obra como las que señalo en líneas antecedentes, la cual fue denunciada mediante memorandos derivados por la Secretaria General, y donde se determina que por las deficiencias del





Gobierno Regional de Junín



expediente técnico de la citada obra se aprobó los adicionales de obra; negligencia funcional que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo este en claro perjuicio del Estado – Gobierno regional Junín;

Que, sobre los hechos antes mencionados, mediante el Informe de Precalificación N° 181-2023-GRJ-ORAF/ORH-STPAD del 30.11.2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó que se inicie proceso administrativo disciplinario contra el servidor Luis Ángel Ruiz Ore, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece que constituye falta: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, ello por haber incumplido sus funciones en el ROF y MOF de la Entidad, siendo la negligencia en el desempeño de sus funciones por omisión, cual perjudico al Estado, aprobándose adicionales de obra con cargos presupuestales mayores que inicialmente aprobado;

Que, mediante la Constancia de Notificación de Resolución N° 563-2023-GRJ/SG del 05.12.2023 (notificado el 05.12.2023), la Gerencia General Regional en calidad de Órgano Instructor comunicó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Luis Ángel Ruiz Ore por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que establece que constituye falta: “La negligencia en el desempeño de sus funciones”; asimismo, se le comunicó que tiene el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo y las pruebas que considere convenientes para su defensa;

Que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el servidor Luis Ángel Ruiz Ore, no presentó descargo, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 563-2023-GRJ/SG del 05.12.2023 (notificado el 05.12.2023) tal como obra en el presente expediente;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que resulta importante señalar que, para emitir el fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba “que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor procesado” en ese sentido corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron la imputación de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si la servidora ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Que, sobre el particular del análisis del medio probatorio que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor Luis Ángel Ruiz Ore, se tiene, los actuados que obran en el **Expediente N° 181-2023-GRJ-ORAF/ORH-STPAD**, y dieron lugar al Informe de Pre Calificación N° 181-2023-GRJ-ORAF/ORH-STPAD, el Informe de Órgano Instructor N° 06-2024-GR.JUNIN/GGR, así como también Carta N°382-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 28 de noviembre del 2024, los cuales dieron lugar a la





Gobierno Regional de Junín



presunta responsabilidad materia de procedimiento disciplinario y devendría en posterior sanción de corresponder.

Contundentemente se tiene la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 306-2020-GR.-JUNÍN/GRI, de fecha 21 de diciembre del 2020, cual fuera suscrito y visado por el servidor Luis Ángel Ruiz Ore APROBANDO el expediente técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA I.E. MARISCAL CASTILLA DISTRITO DEL TAMBO-HUANCAYO-JUNIN”**, saldo de obra 2da etapa. Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generando por su negligencia, se aprobaron **adicionales de obra**, y donde se determina que por las deficiencias del expediente técnico de la citada obra se aprobó los adicionales del proyecto; negligencia funcional que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo este en claro perjuicio del Estado – Gobierno Regional Junín.

VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en la fase instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor Luis Ángel Ruiz Oré. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Conforme se desprende de los actuados en el expediente administrativo, la investigación preliminar se inició a raíz del memorando derivado de la Secretaría General que contenía la siguiente Resolución:





Gobierno Regional de Junín



- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 339-2023-GR-JUNÍN/GRI, con la que se **resuelve aprobar la modificación N° 07 del expediente técnico por adicional N° 06 y deductivo N° 05 del saldo de obra 2da Etapa del proyecto:** “MEJORAMIENTO DE LA I.E MARISCAL CASTILLA DISTRITO DEL TAMBO – HUANCAYO - JUNÍN - Saldo de Obra – I Etapa”, teniendo como adicional N° 06 el monto de S/. 706.326.42 con una incidencia del 8.35% y en cuanto al deductivo vinculante de obra N° 06 con el monto de –S/ 194,148.38 y una incidencia de -2.30%; entonces el total sería S/ 512,178.04 y una incidencia de 6.05%.

Resoluciones que derivadas al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio del proceso administrativo contra los servidores responsables de quienes aprobaron el expediente técnico de proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LA I.E. MARISCAL CASTILLA DISTRITO DEL TAMBO-HUANCAYO-JUNIN”, saldo de obra 2da etapa.** Pues desde un inicio con la aprobación de la modificación del expediente técnico de la obra mencionada, aprobado con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 306-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de diciembre del 2020; esta fue reformulada, evaluada y aprobada con deficiencias técnicas, generando un mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra mencionada;

Del estudio y análisis de los documentos que se encuentran en el expediente administrativo disciplinario, se pudo establecer que el investigado es sujeto de procedimiento disciplinario dado que en su condición de Gerente Regional de Infraestructura al momento de los hechos (21 de diciembre del 2020), **no evaluó el expediente técnico conforme a sus funciones y competencias (acción por omisión),** y al haber **aprobado** el expediente técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA I.E. MARISCAL CASTILLA DISTRITO DEL TAMBO-HUANCAYO-JUNIN”, saldo de obra 2da etapa de fecha 21 de diciembre del 2020 ; con deficiencias, generando perjuicio a la Entidad,** conforme se evidencia con las resoluciones que se mencionaron en la exposición de los hechos, los cuales resuelven con aprobar el expediente técnico de adicional, en lo que fue la ejecución de la obra;

Se tiene comprobado la participación del investigado en los presentes hechos imputados, por cuanto suscribió aprobando con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 306-2020-GR.-JUNÍN/GRI, emitida el 21 de diciembre del 2020, expediente técnico del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LA I.E. MARISCAL CASTILLA DISTRITO DEL TAMBO-HUANCAYO-JUNIN”, saldo de obra 2da etapa.** Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generado por su negligencia que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo un claro perjuicio del Estado y, se apruebe el adicional, según lo siguiente:

- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 339-2023-GR-JUNÍN/GRI, con la que se **resuelve aprobar la modificación N° 07 del expediente técnico por adicional N° 06 y deductivo N° 05 del saldo de obra 2da Etapa del proyecto:** “MEJORAMIENTO DE LA I.E MARISCAL CASTILLA DISTRITO DEL TAMBO – HUANCAYO - JUNÍN - Saldo de Obra – I Etapa”, teniendo como





adicional N° 06 el monto de S/. 706.326.42 con una incidencia del 8.35% y en cuanto al deductivo vinculante de obra N° 06 con el monto de -S/ 194,148.38 y una incidencia de -2.30%; entonces el total sería S/ 512,178.04 y una incidencia de 6.05%.

En este contexto, se ha evaluado la falta administrativa imputada a Luis Ángel Ruiz Oré, Gerente Regional de Infraestructura, al momento de los hechos que se le imputan, que se tipifica en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, relacionada con la negligencia en el desempeño de funciones, establecidas en el MOF: Plaza N° 059, literal a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura; b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes; y e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, pues si hubiera cumplido las funciones antes descritas, no hubiera permitido que en la ejecución del proyecto, se aprueben expedientes de adicionales de obra, incluso con incrementos presupuestales, en claro perjuicio del estado, además de otros elementos constitutivos que significaron el retraso y paralización del proyecto;

Del mismo modo por los hechos descritos, transgredió omitiendo sus funciones determinadas en el ROF de la Gerencia Regional de Infraestructura: Artículo 84° literal, pues cuando aprobó la modificación del Expediente Técnico, no controló la formulación de los proyectos de inversión pública, no supervisó el cumplimiento de las normas legales vigentes relacionadas con la ejecución de obras, estudios y supervisión; y no supervisó y evaluó las acciones y/o actividades de las unidades orgánicas a su cargo, esto es la Sub Gerencia de Estudios, a fin de dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, materia de su competencia; siendo que las faltas se basan en el incumplimiento por parte del investigado de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín, **al no cumplir con las funciones descritas en el artículo 84° del ROF, que establece que el Gerente Regional de Infraestructura tiene la responsabilidad de dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación de proyectos de inversión pública en infraestructura, así como de supervisar el cumplimiento de las normas legales relacionadas con la ejecución de obras,** (Negritas nuestro);

En este caso, Luis Ángel Ruiz Oré debió asegurar que los proyectos fueran evaluados y ejecutados conforme a la normativa y los procedimientos establecidos; sin embargo, se evidenció que el expediente técnico del proyecto fue aprobado a pesar de sus graves deficiencias, las cuales no fueron debidamente supervisadas ni corregidas. Adicionalmente, el investigado mostró negligencia al no tener en cuenta de manera adecuada el MOF, que detalla las funciones específicas para su cargo, incluyendo la planificación, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades de la Gerencia, como Gerente Regional de Infraestructura, debía formular y gestionar los proyectos de inversión de acuerdo con la normativa legal vigente, asegurando su correcta ejecución. Su falta de cumplimiento con estas responsabilidades resultó en la aprobación de un expediente técnico defectuoso, lo cual contraviene las normativas legales y perjudica a la entidad al generar un gasto innecesario.





Gobierno Regional de Junín



Es así que, por su incumplimiento negligente de sus funciones, trajo consigo la aprobación de diversas resoluciones que aprobaron expedientes técnicos de adicionales y deductivos, por las graves deficiencias que contaba el expediente técnico aprobado por el procesado. Esta resolución refleja una falta de diligencia en la revisión y aprobación del proyecto, ya que el investigado debió haber realizado una evaluación exhaustiva para garantizar que el expediente cumpliera con todos los requisitos técnicos y legales antes de su aprobación, evitando así ajustes posteriores al contrato y el perjuicio económico para la entidad. La falta de corrección de las deficiencias iniciales refuerza la acusación de negligencia, ya que la omisión en la evaluación y supervisión adecuada afectó no solo la integridad del proyecto, sino también el manejo eficiente de los recursos públicos. La imputación de negligencia se fundamenta en el incumplimiento de las funciones previstas en el ROF y el MOF; la aprobación de un expediente técnico defectuoso, sin la supervisión adecuada, refleja una deficiencia grave en el desempeño de las funciones del Gerente Regional de Infraestructura, al momento de los hechos.

Esta situación resultó en repercusiones negativas tanto en la calidad del proyecto como en la gestión de los recursos públicos, lo que justifica la calificación de la falta administrativa como grave, conforme a la Ley del Servicio Civil y, la calificación disciplinaria se refiere al desempeño del servidor público en el ejercicio de las funciones que le son exigibles según el puesto que ocupa, atribuyéndole responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que su comportamiento ha sido negligente;



Por tanto, la situación en la que se encuentra involucrado don Luis Angel Ruiz Oré, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junin al momento de los hechos y, por todo lo antes vertidos, se puede concluir que el investigado, no ha logrado desvirtuar cada una de las imputación descritas en su contra, por lo que del análisis de la falta de carácter disciplinario imputado al investigado **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ**, en condición de Gerente de Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, se **EVIDENCIÓ INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL FUNCIONARIO**, por no haber evaluado el expediente técnico conforme a sus funciones y competencias (acción por omisión), pese a ello aprobó el expediente técnico del proyecto “**MEJORAMIENTO DE LA I.E. MARISCAL CASTILLA DISTRITO DEL TAMBO-HUANCAYO-JUNIN**”, saldo de obra 2da etapa, con deficiencias, generando perjuicio a la Entidad, y como resultado se apruebe la resolución del expediente técnico que aprueba el adicional;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 181-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor Luis Ángel Ruiz Oré, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Luis Ángel Ruiz Oré a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N º 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius





Gobierno Regional de Junín



puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar;



Siendo así, podemos colegir que don: Luis Angel Ruiz Oré, en su rol de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, se le atribuye responsabilidad por la aprobación del expediente técnico del Saldo de Obra Segunda Etapa del proyecto: "Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, Distrito del Tambo-Huancayo-Junin", bajo la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 306-2020-GR-JUNIN/GRI, con fecha del 21 de diciembre de 2020. Dicho expediente técnico, que cuenta con un presupuesto de S/. 8,458,672.14, fue aprobado a pesar de presentar deficiencias, lo que ha generado un mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra, afectando negativamente al Estado, siendo la falta determinada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: es falta disciplinaria **"la negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello al haber contravenido con las funciones asignadas en el **Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** asignan al Gerente Regional de Infraestructura una serie de funciones. Primero vulneró sus funciones establecidas inherentes al MOF con Plaza N° 59; el gerente debía planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura (literal a), garantizando que las acciones se alineen con los objetivos estratégicos y se desarrollen de manera eficiente. Además, se le encomienda la tarea de formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión



y su ejecución bajo las diversas modalidades legales, lo que implica un control riguroso de los recursos y un seguimiento detallado del cumplimiento de la normativa vigente (letra b). Y, en cuanto a la ejecución de las obras, el gerente tiene la responsabilidad de dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión, asegurándose de que todo se lleve a cabo conforme a las leyes y regulaciones aplicables (literal e). Por su parte, el ROF en el artículo 84° detalla que el gerente debe dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación y ejecución de proyectos de inversión pública en áreas como infraestructura vial, transporte, comunicaciones y construcción , todo ello dentro del marco del Sistema Nacional de Programación. Multianual y Gestión de Inversiones, y siguiendo las normativas vigentes para cada modalidad y financiamiento del proyecto (literal c). También tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de las normas legales relacionadas con la ejecución de obras, estudios, supervisión y liquidación de obras, asegurando que no haya incumplimientos ni desviaciones que puedan afectar el buen desarrollo del proyecto (literal h). Además, debe supervisar y evaluar las acciones y actividades de las unidades orgánicas bajo su carga, garantizando que se cumplan los planes, programas y acuerdos relacionados con su competencia (literal j). La negligencia de Luis Ángel Ruiz Ore en la aprobación del expediente técnico deficiente podría resultar en varias consecuencias directas para el Gobierno Regional de Junín, lo más evidente hasta el momento es el incremento en los costos de ejecución de la obra debido a la deficiencia en el diseño y planificación del proyecto generando una sobrecarga presupuestaria que afectará no solo la viabilidad financiera del proyecto, sino también la disponibilidad de recursos para otros proyectos de infraestructura o servicios públicos en la región,

La conducta descrita, permitió que mediante la resolución descrita que aprueba el expediente técnico del adicional y deductivos significa un perjuicio económico a la Entidad, con lo que queda comprobada que el proyecto aprobado por el investigado, contenía errores y deficiencias, lo que demuestra una falta de diligencia y responsabilidad en la revisión y aprobación del expediente para el referido proyecto. El servidor Luis Ángel Ruiz Ore, en este caso debió haber realizado una evaluación exhaustiva para asegurar que el expediente cumpliera con todos los requisitos técnicos y legales antes de su aprobación, evitando así el posterior ajuste del contrato y causando perjuicio económico a la entidad. De la misma manera es indispensable indicar que no se abordó adecuadamente las deficiencias iniciales, y por ello se refuerza la acusación de negligencia pues la falta de una evaluación conforme a las funciones y competencias establecidas, y la subsiguiente autorización de un expediente con problemas, no solo afecta la integridad del proyecto, sino que también repercute negativamente en el manejo eficiente de los recursos públicos. La imputación de negligencia se fundamenta en el incumplimiento de las funciones establecidas tanto en el ROF como en el MOF; la aprobación de un expediente técnico con errores significativos y la falta de supervisión adecuada de la ejecución del proyecto reflejan una deficiencia grave en el desempeño de las funciones por parte del ex Gerente Regional de Infraestructura obteniendo como consecuencias repercusiones negativas en la calidad del proyecto y en la gestión de los recursos públicos, justificando la imputación de una falta administrativa grave según la Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometida, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado, es decir, habría permitido la aprobación de un expediente técnico defectuoso para el proyecto: "Mejoramiento de la E. Mariscal Castilla, Distrito del Tambo-Huancayo-Junin", bajo la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 306-2020-GR-JUNIN/GRI, del Saldo de Obra Segunda Etapa del proyecto, con fecha del 21 de diciembre de 2020 generando un perjuicio económico para la entidad debido a la falta de evaluación adecuada y supervisión del proyecto conforme a las normativas y procedimientos establecidos. Que, en tal sentido, no habiendo desvirtuado los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa al servidor don: LUIS ANGEL RUIZ ORE, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, existiría mérito suficiente para sancionarlo;

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87º y 91 º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;



| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center">Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87º de la ley N°30057)</p> | <p align="center">Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Don Luis Angel Ruiz Oré, en su rol de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, se le atribuye responsabilidad por la aprobación del expediente técnico del Saldo de Obra Segunda Etapa del proyecto: "Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, Distrito del Tambo-Huancayo-Junin", bajo la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 306-2020-GR-JUNIN/GRI, con fecha del 21 de diciembre de 2020. Dicho expediente técnico, que cuenta con un presupuesto de S/. 8,458,672.14, fue aprobado a pesar de presentar deficiencias, lo que ha generado un mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra, afectando negativamente al Estado, siendo la falta determinada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: es falta disciplinaria **"la negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello al haber contravenido con las funciones asignadas en el **Manual de Organización y Funciones (MOF)** y el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** asignan al Gerente Regional de Infraestructura una serie de funciones. Primero vulneró sus funciones establecidas inherentes al MOF con Plaza N° 59; el gerente debía planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura (literal a), garantizando que las acciones se alineen con los objetivos estratégicos y se desarrollen de manera eficiente. Además, se le encomienda la tarea de formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades legales, lo que implica un control riguroso de los recursos y un seguimiento detallado del cumplimiento de la normativa vigente (letra b). Y, en cuanto a la ejecución de las obras, el gerente tiene la responsabilidad de dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión, asegurándose de que todo se lleve a cabo conforme a las leyes y regulaciones aplicables (literal e). Por su parte, el ROF en el artículo 84° detalla que el gerente debe dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación y ejecución





| | |
|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>de proyectos de inversión pública en áreas como infraestructura vial, transporte, comunicaciones y construcción , todo ello dentro del marco del Sistema Nacional de Programación. Multianual y Gestión de Inversiones, y siguiendo las normativas vigentes para cada modalidad y financiamiento del proyecto (literal c). También tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de las normas legales relacionadas con la ejecución de obras, estudios, supervisión y liquidación de obras, asegurando que no haya incumplimientos ni desviaciones que puedan afectar el buen desarrollo del proyecto (literal h). Además, debe supervisar y evaluar las acciones y actividades de las unidades orgánicas bajo su carga, garantizando que se cumplan los planes, programas y acuerdos, relacionados con su competencia (literal j). La negligencia de Luis Ángel Ruiz Ore en la aprobación del expediente técnico deficiente podría resultar en varias consecuencias directas para el Gobierno Regional de Junín, lo más evidente hasta el momento es el incremento en los costos de ejecución de la obra debido a la deficiencia en el diseño y planificación del proyecto generando una sobrecarga presupuestaria que afectará no solo la viabilidad financiera del proyecto, sino también la disponibilidad de recursos para otros proyectos de infraestructura o servicios públicos en la región. Con lo señalado se evidencia la grave afectación a los intereses generales y o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, esta última al ser la obra una institución educativa, por ende eran perjudicados la población escolar de la Región Junín.</p> |
| b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. | No se encuentran indicios de configuración de dicha condición. |
| c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta | En su rol como Gerente Regional de Infraestructura permitió la aprobación de un expediente técnico defectuoso el cual generó perjuicio económico a la entidad. Siendo que también tuvo la función más alta en el Gobierno Regional Junín y contaba con la especialidad para dicho fin, con el grado de Ingeniero y amplia experiencia en el sector, además que sus acciones no podrían ser, observados por sus |



| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>subordinados. Además que al ser profesional Ingeniero Civil, tenía toda la profesional de guardar celo, al momento de aprobar un expediente para un colegio emblemático de la Región Junín, y las consecuencias que podría acarrear cualquier negligencia que podría accionar su negligencia.</p> |
| <p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p> | <p>La infracción se cometió cuando Luis Ángel Ruiz Oré, cumplía el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, el 21 de diciembre del 2020, y al momento de aprobar el expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de la I.E. Mariscal Castilla, Distrito del Tambo-Huancayo-Junin" del Saldo de Obra Segunda Etapa. No realizó ninguna observación ni advirtió las deficiencias evidentes en el expediente. Aprobándola, sin mayor reparo ni observancia, pues tuvo conocimiento que se venían aprobando Expediente técnico del referido proyecto con errores y deficiencias técnicas, generando por su negligencia, se aprueben adicionales a la obra conforme se señaló en líneas antecedentes, la cual fue denunciada mediante memorandos derivados por la Secretaria General, y donde se determina que por las deficiencias del expediente técnico de la citada obra se aprobó los adicionales de obra; negligencia funcional que incluso generó mayor gasto presupuestal, siendo este en claro perjuicio del Estado – Gobierno regional Junín, perjudicando a la población escolar, pues el proyecto era para la construcción de un colegio emblemático de la Región Junín.</p> |
| <p>e) La concurrencia de varias faltas.</p> | <p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p> |
| <p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p> | <p>Se encuentran indicios de configuración de dicha condición, conforme se pudo observar de la Resolución N° 306-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 21 de diciembre del 2020.</p> |
| <p>g) La reincidencia en la comisión de la falta.</p> | <p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p> |
| <p>h) La continuidad en la comisión de la falta.</p> | <p>No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.</p> |





Gobierno Regional de Junín



| | |
|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. | No se encuentran indicios de configuración de dicha condición. |
|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor¹. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que hubo negligencia en el desempeño de sus funciones;

En conclusión se ha evidenciado de forma objetiva que don: Don Luis Angel Ruiz Oré, en su rol de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, se le atribuye responsabilidad por la aprobación del expediente técnico del Saldo de Obra Segunda Etapa del proyecto: "Mejoramiento de la I.E.

¹ Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación. resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación.

¹ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

¹ Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan..

¹ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

¹ Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación





Mariscal Castilla, Distrito del Tambo-Huancayo-Junin", bajo la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 306-2020-GR-JUNIN/GRI, con fecha del 21 de diciembre de 2020. Dicho expediente técnico, que cuenta con un presupuesto de S/. 8,458,672.14, fue aprobado a pesar de presentar deficiencias, lo que ha generado un mayor gasto presupuestal en la ejecución de la obra, afectando negativamente al Estado, siendo la falta determinada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: es falta disciplinaria **"la negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello al haber contravenido con las funciones asignadas en el **Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** asignan al Gerente Regional de Infraestructura una serie de funciones. Primero vulneró sus funciones establecidas inherentes al MOF con Plaza N° 59; el gerente debía planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Infraestructura (literal a), garantizando que las acciones se alineen con los objetivos estratégicos y se desarrollen de manera eficiente. Además, se le encomienda la tarea de formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades legales, lo que implica un control riguroso de los recursos y un seguimiento detallado del cumplimiento de la normativa vigente (letra b). Y, en cuanto a la ejecución de las obras, el gerente tiene la responsabilidad de dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión, asegurándose de que todo se lleve a cabo conforme a las leyes y regulaciones aplicables (literal e). Por su parte, el ROF en el artículo 84° detalla que el gerente debe dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación y ejecución de proyectos de inversión pública en áreas como infraestructura vial, transporte, comunicaciones y construcción , todo ello dentro del marco del Sistema Nacional de Programación. Multianual y Gestión de Inversiones, y siguiendo las normativas vigentes para cada modalidad y financiamiento del proyecto (literal c). También tiene la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de las normas legales relacionadas con la ejecución de obras, estudios, supervisión y liquidación de obras, asegurando que no haya incumplimientos ni desviaciones que puedan afectar el buen desarrollo del proyecto (literal h). Además, debe supervisar y evaluar las acciones y actividades de las unidades orgánicas bajo su carga, garantizando que se cumplan los planes, programas y acuerdos relacionados con su competencia (literal j). La negligencia de Luis Ángel Ruiz Ore en la aprobación del expediente técnico deficiente podría resultar en varias consecuencias directas para el Gobierno Regional de Junín, lo más evidente hasta el momento es el incremento en los costos de ejecución de la obra debido a la deficiencia en el diseño y planificación del proyecto generando una sobrecarga presupuestaria que afectará no solo la viabilidad financiera del proyecto, sino también la disponibilidad de recursos para otros proyectos de infraestructura o servicios públicos en la región; la cual es la siguiente:

- Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 339-2023-GR-JUNÍN/GRI, con la que se **resuelve aprobar la modificación N° 07 del expediente técnico por adicional N° 06 y deductivo N° 05 del saldo de obra 2da Etapa del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA I.E MARISCAL CASTILLA DISTRITO DEL TAMBO – HUANCAYO - JUNÍN - Saldo de Obra – I Etapa"**, teniendo como adicional N° 06 el monto de S/. 706.326.42 con una incidencia del 8.35% y en cuanto al deductivo vinculante de obra N° 06 con el monto de –S/ 194,148.38 y





Gobierno Regional de Junín



una incidencia de -2.30%; entonces el total sería S/ 512,178.04 y una incidencia de 6.05%.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 06-2024-GR.JUNIN/GGR, con fecha 28 de noviembre del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;





Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION**, en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial General Regional N° 245-2023-GR.JUNIN/GGR, de fecha 04-12-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 563-2023-GRJ-SG, con fecha 05-12-2023, se notificó a don **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:





Gobierno Regional de Junín



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION POR 12 MESES** al servidor don: **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, al momento de los hechos, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el Legajo Personal del servidor **don: LUIS ANGEL RUIZ ORE** y, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC); una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: **LUIS ANGEL RUIZ ORE**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 181-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RFB/MAMLL


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abog. Ronald Félix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 02 DIC 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL